

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024053642
(22 de Noviembre de 2024)

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613196

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201613196, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2024002440 del 23 de febrero de 2024 se inició el proceso sancionatorio No. 201613196 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 9 al 12).

En la cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Grupo de Reacción Inmediata, a fin de que informe y remita a este Despacho las acciones de IVC realizadas por parte de la Entidad Territorial de Salud de Bucaramanga en el Centro Comercial Panamá, Local 238, lo anterior, con ocasión a la publicidad de los productos Nonplus, Bronquimon y Venastic.
- Oficiarse al representante legal de la sociedad Fundación para el Desarrollo de Ciencia, Tecnología, Educación, Deporte y Cultura – Sigla Cosmos, identificada con Nit No. 900.329.542-9, para que se sirvan presentar información y/o documentación relacionada con la persona natural y/o jurídica que contrató y/u ordenó la transmisión de la pauta publicitaria del producto NONPLUS, BRONQUIMON, VENASTIC.

2. Se realizó Publicación No. 2024008739 del 01 de marzo de 2024 del Auto de Inicio No 2024002440 del 23 de febrero de 2024, por un término de cinco (5) días contados a partir del 07 de marzo de 2024 hasta el 13 de marzo de 2024, en la A-Z que está ubicada en la recepción del Edificio principal del Invima y en la página web www.invima.gov.co, obrando constancia en el expediente a folios 13 al 17.

3. Mediante oficio No. 0800 PS – 2024046930 con Comunicación interna No. 8000-000466-24 con radicado 20242036852 del 27 de agosto de 2024, se solicitó a la sociedad Fundación para el Desarrollo de Ciencia, Tecnología, Educación, Deporte y Cultura – Sigla Cosmos, identificada con Nit No. 900.329.542-9, para que se sirvan presentar información y/o documentación relacionada con la persona natural y/o jurídica que contrató y/u ordenó la transmisión de la pauta publicitaria del producto NONPLUS, BRONQUIMON, VENASTIC. (folio 18)

4. Mediante oficio No. 0800 PS – 2024046915 con Comunicación interna No. 8000-000441-24 con radicado 20243014146 del 14 de agosto de 2024, se solicitó al Grupo de Reacción Inmediata, a fin de que informe y remita a este Despacho las acciones de IVC realizadas por parte de la Entidad Territorial de Salud de Bucaramanga en el Centro Comercial Panamá, Local 238, lo anterior, con ocasión a la publicidad de los productos Nonplus, Bronquimon y Venastic folio 19.

Página 1 de 6

www.invima.gov.co



@Invimacolombia



Invima Colombia

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

 Oficina Principal: Cra 10 # 64 - 28 - Administrativo: Cra 10 # 64 - 60  PBX: (601) 242 5000 - Bogotá

fundación
másfamilia | efr

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024053642
(22 de Noviembre de 2024)

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613196

5. A través de Comunicación interna No. 20243015763 del 06 de septiembre de 2024, la coordinadora del Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima dio respuesta al requerimiento, indicando lo siguiente folio 20:

(...)

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 2024002440 del 23 de febrero de 2024, proferido en el proceso sancionatorio No. 201613196 se solicita informar a este despacho lo siguiente:

- *Oficiar al Grupo de Reacción Inmediata, a fin de que informe y remita a este Despacho las acciones de IVC realizadas por parte de la Entidad Territorial de Salud de Bucaramanga en el Centro Comercial Panamá, Local 238, lo anterior, con ocasión a la publicidad de los productos Nonplus, Bronquimon y Venastic..." (...)* SIC

De acuerdo con lo anterior, por parte de este grupo se informa que hasta la fecha la Secretaria de Salud de Bucaramanga no ha informado de las acciones que se hayan realizado de acuerdo con sus competencias frente al caso en particular.

Finalmente, se espera a ver dado respuesta a dicha solicitud.

(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en la Resolución 4320 de 2004.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer "los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"¹, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Página 2 de 6

www.invima.gov.co



Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

Oficina Principal: Cra 10 # 64 - 28 - Administrativo: Cra 10 # 64 - 60 PBX: (601) 242 5000 - Bogotá

fundación
masfamilia | efr

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024053642
(22 de Noviembre de 2024)
RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613196

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.² De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Dentro del cuaderno procesal, contamos con las averiguaciones preliminares que reposan a folios 1 al 8, donde la coordinación del Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Instituto, trasladó a este despacho mediante radicado número 20233012631 del 13 de octubre de 2023, la denuncia con radicado No. 20231231455 del 29/08/2023 y la información alusiva a la existencia de un material publicitario de los productos NONPLUS, BRONQUIMON, VENASTIC, en la página web <https://laguapachosa.com.co/> y en las redes sociales Facebook, TikTok y YouTube, señalando que la misma contraviene la norma sanitaria, puesto que estos productos no cuentan con registros sanitarios, siendo al parecer, productos fraudulentos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actividad publicitaria objeto de análisis no permite identificar e individualizar al presunto responsable de su publicación, este despacho tomó la determinación de aperturar la investigación, mediante el auto de inicio No. 2024002440 del 23 de febrero de 2024, ordenando la práctica de algunas pruebas, para recaudar información sobre las acciones de IVC desarrolladas por la Entidad Territorial de Salud de Bucaramanga, con el propósito de obtener las visitas de inspección sanitarias adelantadas en las instalaciones del Centro Comercial Panamá, Local 238, relacionada con los hechos publicitarios aquí analizados.

Como resultado de las pruebas ordenadas en el auto de inicio de investigación, la Coordinadora del Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima, dio respuesta indicando que hasta la fecha la Secretaría de Salud de Bucaramanga no ha informado de las acciones que se hayan realizado en el caso en particular.

En el presente caso, se torna necesario, recaudar pruebas que determinen la identificación de la persona natural y/o jurídica que desarrolló la actividad publicitaria, siendo importante, la realización de una verificación a través de una visita de inspección adelantada por la Entidad Territorial de Salud, donde se revise las publicidades y comercialización de los productos objeto de investigación en este caso, de ahí la importancia de practicar esta prueba y de recibir respuestas relacionadas con la misma que aclaren los hechos; ahora bien, se debe resaltar que dentro del plenario no obra visita alguna, que permita realizar un análisis o para practicar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del cuaderno procesal.

Es importante mencionar que, las visitas de inspección sanitaria son importantes para el manejo de la investigación administrativa, ya que con ocasión a ellas, se puede establecer al responsable de la falta, aclarando que solo se puede trasladar cargos, cuando esté debidamente demostrada la participación de una persona natural o jurídica en el desarrollo de una actividad contraventora de la norma sanitaria; así las cosas, para proferir una imputación se requiere que concurren tres elementos probatorios contundentes para su formulación: el

Página 3 de 6

www.invima.gov.co



@Invimacolombia



Invima Colombia

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

Oficina Principal: Cra 10 # 64 - 28 - Administrativo: Cra 10 # 64 - 60 PBX: (601) 242 5000 - Bogotá

fundación
masfamilia | efr

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024053642
(22 de Noviembre de 2024)

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613196

primero que esté plenamente demostrada la existencia de la infracción sanitaria, el segundo, que se haya logrado realizar la identificación e individualización del responsable de la conducta y como tercer elemento o requisito que exista una norma técnico sanitaria que haya sido vulnerada con la actividad a imputar.

Así las cosas, al no obrar visita de inspección, vigilancia y control, no es posible determinar a ciencia cierta la responsabilidad de alguna persona natural y/o jurídica en relación con la actividad publicitaria cuestionada por esta Dirección, quedando la administración sin un presunto responsable de la falta sanitaria. Por lo tanto, este despacho desconoce qué persona natural y/o jurídica fue la que realizó la publicidad.

En consecuencia, al no contar con más elementos investigativos y probatorios para recaudar información que permita esclarecer los hechos, este despacho considera que no es viable trasladar cargos en dichas condiciones.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subrayo fuera del texto)³

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"(...)"

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quienes fueron los responsables de la infracción sanitaria, debido a que los hechos informados no fueron objeto de verificación a través de labores de IVC En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme al artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

Página 4 de 6

www.invima.gov.co



Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

 Oficina Principal: Cra 10 # 64 - 28 - Administrativo: Cra 10 # 64 - 60  PBX: (601) 242 5000 - Bogotá

función
masfamilia | efr

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024053642
(22 de Noviembre de 2024)
RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613196

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*
(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

Página 5 de 6,

www.invima.gov.co



@Invimacolombia



Invima Colombia

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

Oficina Principal: Cra 10 # 64 - 28 - Administrativo: Cra 10 # 64 - 60 PBX: (601) 242 5000 - Bogotá

fundación
masfamilia | efr

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024053642
(22 de Noviembre de 2024)
RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613196

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar el proceso sancionatorio. No. 201613196 y las diligencias administrativas, de conformidad con las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar a través de publicación en la página web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA la presente resolución, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-resanitaria/>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SEBASTIAN OSORIO HERNÁNDEZ
Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Yubmary P. Brochero Pulido
Revisó y aprobó: Fredy Castillo Parra
V/bueno: Verónica Álvarez